

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



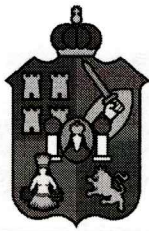
CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA Y DISTRIBUYE EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS

Glosario. Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Presupuesto:	Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus municipios.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.



Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
------------------------------	---

ANTECEDENTES

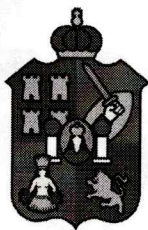
- I. **Financiamiento de los partidos políticos.** En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal y 50, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, los partidos políticos para desarrollar sus actividades tienen derecho a recibir financiamiento público, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

En ese sentido, la Constitución Local establece en su artículo 9, Apartado A, fracción VII, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

- II. **Reforma a la Constitución Local en materia de financiamiento público a partidos políticos.** El 16 de octubre del dos mil diecinueve, se publicó en el Suplemento "D" al Periódico Oficial del Estado, el decreto 124 por el que se reformó el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado "A" del artículo 9 de la Constitución Local, para reducir el financiamiento público local a los partidos políticos nacionales.

- III. **Resultados de la elección a diputaciones.** Una vez concluidos los cómputos de la elección de diputaciones por ambos principios y agotados los medios de impugnación promovidos en contra de los resultados, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica emitió la estadística del Proceso Electoral, de la que se desprenden los porcentajes de votos obtenidos por cada partido político nacional, respecto de la votación estatal emitida, que a continuación se describen:

Partido Político	Diputaciones	%
Acción Nacional	12,719	1.41
Revolucionario Institucional	74,896	8.32



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

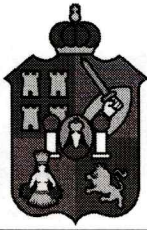


CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

Partido Político	Diputaciones	%
De la Revolución Democrática	126,752	14.09
Verde Ecologista de México	63,902	7.10
Del Trabajo	22,129	2.46
Movimiento Ciudadano	35,264	3.92
Morena	486,860	54.10
Encuentro Solidario	25,639	2.85
Redes Sociales Progresistas	26,051	2.90
Fuerza por México	24,162	2.69
Candidaturas independientes	1,481	0.16
Total	899,855	100

- IV. Pérdida de registro de partidos políticos nacionales.** En sesión ordinaria efectuada el 30 de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante las resoluciones INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 determinó la cancelación del registro de los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos.
- V. Pérdida de acreditación de partidos políticos nacionales.** El 14 de diciembre del dos mil veintiuno, mediante acuerdo CE/2021/092, el Consejo Estatal determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y del Trabajo, ya que, si bien conservaron su registro, no alcanzaron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, por lo que, no gozan de los derechos y las prerrogativas que establece la Constitución Local y la Ley Electoral.
- VI. Publicación del valor de la UMA.** El diez de enero del dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, dio a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el presente ejercicio es de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m. n.)** el cual está vigente desde el 1º de febrero de dos mil veintidós.

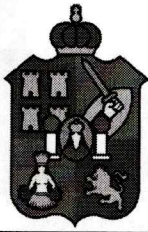


CONSIDERANDO

1. **Fines del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 3 numeral 3, 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
3. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

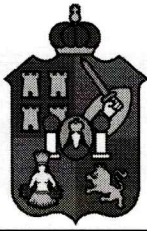
CE/2022/027

4. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
5. **Órgano garante del financiamiento público a los partidos políticos.** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, corresponde a los organismos públicos locales, entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

Por su parte, el artículo 115, numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral, señala que, corresponde al Instituto Electoral garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las candidatas y los candidatos, en estricto apego a la Ley.

6. **Fines de los partidos políticos.** Que, de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Asimismo, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local y 33, numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos como organizaciones ciudadanas, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.



7. Derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales. Que, el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece los siguientes derechos a los partidos políticos nacionales:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

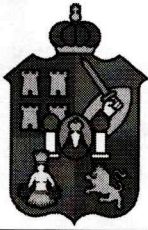
En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Los partidos políticos podrán renunciar parcialmente y, en su caso reintegrar, en cualquier tiempo, su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro. El reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación por acuerdo del Consejo General de la autoridad electoral, cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido.

En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los partidos políticos o de remanente del ejercicio, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente. El reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presentado a la Unidad Técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente Ley.

- e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

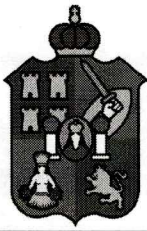
- f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
- g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;
- k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y
- l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes."

Por su parte, el artículo 26, numeral 1 de la Ley de Partidos, dispone que éstos, gozarán de las siguientes prerrogativas:

- "a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones."

- 8. Derecho al financiamiento público de los partidos políticos.** Que, el artículo 41, Base II, párrafo primero de la Constitución Federal establece que, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 116, Base IV, inciso g) de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



Por su parte, la Constitución Local en su artículo 9, Apartado A, fracciones VII y VIII, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades de carácter específico y actividades tendentes a la obtención del voto durante procesos electorales.

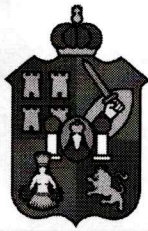
En el caso de la Ley de Partidos, el artículo 23, numeral 1, inciso d) refiere, entre otros, que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas, recibir el financiamiento público, o en su caso, renunciar parcialmente y, en su caso reintegrar, en cualquier tiempo, su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley y las demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, establece que, en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

- 9. Regulación del financiamiento público en la Ley de Partidos.** Que, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso n), los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Del mismo modo, el artículo 26 numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, dispone que, participar en los términos que establece la propia Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, constituye una prerrogativa de los partidos políticos.

Además, el artículo 50 numerales 1 y 2 de la mencionada ley, establece que, los partidos políticos tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales; y, que, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento siendo destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Partidos dispone la forma en que se constituye el financiamiento público anual de los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y la forma en que se distribuirá. En el caso de aquellos partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, el numeral 2 del citado artículo, establece que tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 de dicho artículo; y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

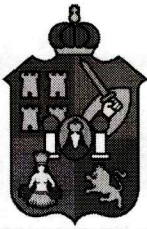
Asimismo, el numeral 3 del artículo 51 citado, establece que las cantidades a que se refiere el inciso a) mencionado, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

En ese sentido, la Ley de Partidos en su artículo 52 numeral 1, señala que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Finalmente, el numeral 2 del artículo en cita, dispone que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

- 10. Regulación del financiamiento público local.** Que, la Constitución Local en su artículo 9 apartado A, fracción VIII, establece la forma en que se determinará el monto de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas; así como la distribución de este, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

"Artículo 9, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

“VIII. El financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

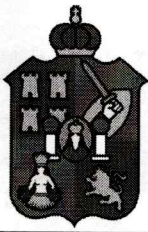
b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo a su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones de las campañas electorales de los partidos políticos.

De la misma forma, establecerá los criterios para determinar las erogaciones en las precampañas cuyo monto será equivalente al veinte por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

Por otra parte, el artículo 72 de la Ley Electoral establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue la Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

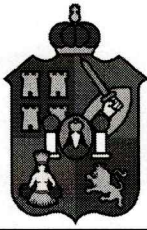
I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo Estatal determinará anualmente, el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos, para lo cual multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) El resultado de las operaciones señaladas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establecen el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal; y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado A del artículo 9, de la Constitución Local;
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político serán ministradas mensualmente conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- d) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y
- e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección en que se elijan Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que se elijan Presidentes Municipales y Diputados Locales a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los Partidos Políticos; estableciendo el prorrateo de gastos genéricos para campañas conforme lo previsto en la Ley General debiendo informarlo a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, misma que lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión, sin que los porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

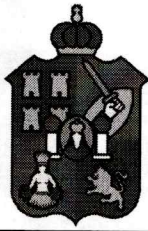
- a) La educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la citada fracción;
- b) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los Partidos Políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior;
- c) Las cantidades que en su caso se determine para cada Partido Político serán comprobadas de acuerdo a la normatividad aplicable, y
- d) El Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los quince días de cada mes, ministrará los recursos financieros a los Partidos Políticos de que se trate”.

Es importante señalar que, en contraposición al porcentaje que establece la Constitución Local, el artículo 72 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, refiere que, el monto total por distribuir entre los partidos políticos, se obtendrá de la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **65%** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; no obstante, dicha disposición de acuerdo con el artículo Tercero transitorio del decreto 124 publicado en el suplemento D del Periódico Oficial (edición 8046) el 16 de octubre de dos mil diecinueve, **quedó derogada por oposición al contenido del propio decreto**, de ahí que, para la determinación del monto de financiamiento público, **resulte aplicable el 32.5% del valor diario de la UMA señalado por la Constitución Local.**

11. **Restricciones al acceso al financiamiento público local.** Que, los numerales 1 y 2 del artículo 73 de la Ley Electoral, establecen como regla general, para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida para las elecciones de la gubernatura o diputaciones en el proceso electoral local anterior en el Estado.

Restricción que, resulta válida y constitucional, pues se trata de una disposición normativa que sigue vigente y cuya inaplicación no ha sido determinada por autoridad jurisdiccional; por el contrario, la Sala Superior¹, ha reiterado respecto a este tipo de limitaciones, que no es sostenible que, un partido político nacional a pesar de que no haya alcanzado el umbral señalado, no tenga consecuencia alguna en relación con el

¹ Juicios SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-12/2017 y SX-JRC-07/2022.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

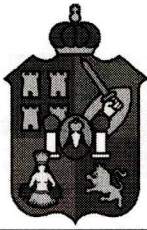
financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

12. **Partidos políticos con derecho a financiamiento público local.** Que, conforme a los resultados obtenidos en la elección de diputaciones inmediata anterior, se advierte que los partidos políticos: **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena**, alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, por lo tanto, tienen derecho a la obtención de financiamiento público local, conforme a las reglas de distribución previstas en el artículo 9 apartado A, fracción VIII de la Constitución Local.
13. **Determinación del monto de financiamiento público.** Que, de acuerdo con las disposiciones señaladas, el monto por concepto de financiamiento público local se obtiene de multiplicar el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral que corresponde a esta entidad, con fecha de corte al mes de julio de cada año, por el **32.5%** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Siendo el caso que la determinación anual del financiamiento público implica que el monto a distribuirse entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto Electoral, así como el principio de anualidad que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

Conforme a lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral procede a realizar el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio dos mil veintitrés, considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; es decir, el que corresponde al presente año, que es de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m. n.)**.

En lo que respecta al número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado de Tabasco, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE mediante oficio INE/JLTAB/VR/777/2022 de 17 de agosto de la presente anualidad, hizo del conocimiento del Instituto Electoral, que hasta el 31 de julio del dos mil veintidós, existe un total de **1'767,728 personas inscritas**.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

Con los valores señalados, el financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés que deberá distribuirse entre los partidos políticos con derecho a ello, es por la cantidad de **\$55'279,506.15 (cincuenta y cinco millones, doscientos setenta y nueve mil quinientos seis pesos 15/100 m. n.)** que se obtiene de las operaciones aritméticas siguientes:

Valor UMA	Porcentaje	Valor aplicable	Padrón electoral	Monto total de financiamiento Acts. Ord.
A	B	C = A x B	D	E = C x D
96.22	32.5%	31.27	1,767,728	\$55'279,506.15

Ahora bien, al monto determinado para el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, se aplica el 3%, con el propósito de determinar el financiamiento público para actividades específicas. En ese sentido, el monto por dicho concepto asciende a la cantidad de **\$1'658,385.18 (un millón seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos 18/100 m. n.)** que se obtiene de la siguiente operación aritmética:

Monto total de financiamiento Acts. Ord.	Porcentaje	Valor aplicable
E	F	G = E x F
\$55'279,506.15	3%	\$1'658,385.18

Conforme a las operaciones aritméticas realizadas, el monto de financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos nacionales con derecho a ello, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, es de **\$56'937,891.33 (cincuenta y seis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos noventa y un pesos 33/100 m. n.)** que se integra por los siguientes conceptos:

Descripción	Importe total
Financiamiento público para actividades ordinarias.	\$55'279,506.15
Financiamiento público para actividades específicas.	\$1'658,385.18
Total	\$56'937,891.33



- 14. Distribución del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes.** Que, en términos de lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a) de la Constitución Federal; 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local, el financiamiento público anual, para el sostenimiento de las actividades ordinarias, de los partidos políticos nacionales que mantengan su registro y alcancen el 3% de la votación en la elección para diputaciones inmediata anterior, se distribuirá de la siguiente manera: 30% entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputaciones inmediata anterior, lo que resulta en los siguientes montos:

Monto total de financiamiento Acts. Ord.	Porcentaje	Importe	Concepto de Financiamiento
A	B	C = A x B	-
\$55'279,506.15	30%	\$16'583,851.85	Igualitario
	70%	\$38'695,654.31	Proporcional

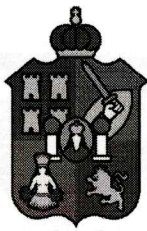
a) Distribución igualitaria²

Como se desprende de la operación aritmética anterior, el monto a distribuir de forma igualitaria asciende a la cantidad de **\$16'583,851.85 (dieciséis millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 85/100 m. n.)** que, al dividirse entre los cinco partidos políticos con derecho a financiamiento público local, resulta un monto de **\$3'316,770.37 (tres millones trescientos dieciséis mil setecientos setenta pesos 37/100 m. n.)** para cada uno de los partidos políticos mencionados.

b) Distribución proporcional

Por lo que respecta a la distribución proporcional de la cantidad de **\$38'695,654.31 (treinta y ocho millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 m. n.)**, debe considerarse como valor de referencia la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior de diputaciones por el principio de mayoría relativa; la que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 15, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, resulta de deducir, de la votación total

² En lo sucesivo, por motivos de presentación y redondeo, las cantidades solo reflejan dos decimales. No obstante, para su cálculo se emplearon todos los decimales, sin redondeo de acuerdo con la aplicación informática.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

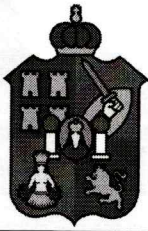
emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, para candidaturas no registradas y los votos nulos.

Cabe señalar, que la Constitución Federal en su artículo 41, Base II, inciso a), y la Constitución Local en el artículo 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a), establecen que la distribución se hará de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior, siendo el caso que esta autoridad electoral considera la votación estatal emitida en los veintidós distritos electorales uninominales por el principio de mayoría relativa, y no por el principio de representación proporcional, pues éste último se utiliza para resolver las controversias por sobre y subrepresentación al momento de la asignación de representantes políticos, según la fuerza electoral con que cuente cada partido político.

A partir de lo anterior, para determinar el monto particular que percibirá cada partido político con derecho a ello, deberá multiplicarse la cantidad de **\$38'695,654.31 (treinta y ocho millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 m. n.)** por el porcentaje de la votación estatal emitida que obtuvo cada partido político en la elección inmediata anterior de diputaciones:

Partido Político	Votación Estatal Emitida (Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021)	%	70% del total del financiamiento ordinario	Total
		D	E	F = D × E
Revolucionario Institucional	74,896	9.51%	\$38'695,654.31	\$3'679,377.16
De la Revolución Democrática	126,752	16.09%		\$6'226,880.12
Verde Ecologista de México	63,902	8.11%		\$3'139,280.59
Movimiento Ciudadano	35,264	4.48%		\$1'732,396.34
Morena	486,860	61.81%		\$23'917,720.09
	787,674	100	-	\$38'695,654.31

c) Financiamiento público total ordinario para actividades ordinarias permanentes



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

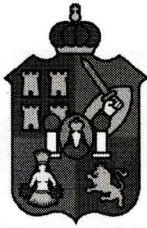
Conforme al procedimiento desarrollado, se advierte que los partidos políticos: **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena** percibirán por concepto de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, durante el ejercicio dos mil veintitrés, los siguientes montos:

Financiamiento Público Local Actividades Ordinarias Permanentes

Partido Político	Distribución Igualitaria (30%)	Distribución Proporcional (70%)	Total
	A	B	C = A + D
Revolucionario Institucional	\$3'316,770.37	\$3'679,377.16	\$6'996,147.53
De la Revolución Democrática	\$3'316,770.37	\$6'226,880.12	\$9'543,650.49
Verde Ecologista de México	\$3'316,770.37	\$1'139,280.59	\$6'456,050.96
Movimiento Ciudadano	\$3'316,770.37	\$1'732,396.34	\$5'049,166.71
Morena	\$3'316,770.37	\$23'917,720.09	\$27'234,490.46
Totales	\$16'583,851.85	\$38'695,654.31	\$55,279,506.15

15. **Distribución del monto de financiamiento público local para actividades específicas.** Que, conforme lo dispone el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c) de la Constitución Federal; 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley de Partidos y 9, Apartado A, fracción VIII, inciso c) de la Constitución Local, la cantidad de **\$1'658,385.18 (un millón seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos 18/100 m. n.)** por concepto de financiamiento público local anual para actividades específicas, se distribuirá el 30% en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa inmediata anterior; obteniéndose los siguientes montos:

Monto total de financiamiento Acts. Esp.	Porcentaje	Importe	Concepto de Financiamiento
A	B	C = A x B	-
\$1'658,385.18	30%	\$497,515.56	Igualitario
	70%	\$1'160,869.63	Proporcional



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

a) Distribución igualitaria³

Como se desprende de la operación aritmética anterior, el monto a distribuir de forma igualitaria asciende a la cantidad de **\$497,515.56 (cuatrocientos noventa y siete mil quinientos quince pesos 56/100 m. n.)** que, al dividirse entre los cinco partidos políticos con derecho a financiamiento público local, resulta un monto de **\$99,503.11 (noventa y nueve mil quinientos tres pesos 11/100 m. n.)** para cada uno de los partidos políticos mencionados.

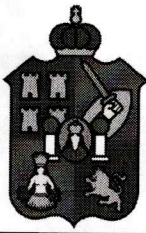
b) Distribución proporcional

Ahora bien, la cantidad resultante de **\$1'160,869.63 (un millón ciento sesenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos 63/100 m. n)** deberá distribuirse de forma proporcional, del mismo modo que se señaló en el considerando anterior, es decir, atendiendo a la votación estatal emitida que obtuvo cada partido político en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, inmediata anterior y multiplicándola por el monto total señalado.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos con derecho a ello percibirán los siguientes montos:

Partido Político	Votación Estatal Emitida (Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021)	%	70% del total del financiamiento ordinario	Total
		D	E	F = D × E
Revolucionario Institucional	74,896	9.51%	\$1'160,869.63	\$110,381.31
De la Revolución Democrática	126,752	16.09%		\$186,806.40
Verde Ecologista de México	63,902	8.11%		\$94,178.42
Movimiento Ciudadano	35,264	4.48%		\$51,971.89
Morena	486,860	61.81%		\$717,531.60
	787,674	100	-	\$1'160,869.63

³ En lo sucesivo, para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

a) Financiamiento público total para actividades específicas

A partir de las operaciones aritméticas desarrolladas, se advierte que los partidos políticos: **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena** percibirán por concepto de financiamiento público local para actividades específicas, durante el ejercicio dos mil veintitrés, los siguientes montos:

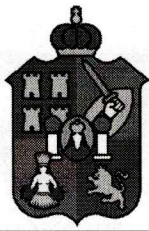
Financiamiento Público Local Actividades Específicas

Partido Político	Distribución Iguatitaria (30%)	Distribución Proporcional (70%)	Total
	A	B	C = A + D
Revolucionario Institucional	\$99,503.11	\$110,381.31	\$209,884.43
De la Revolución Democrática	\$99,503.11	\$186,806.40	\$286,309.51
Verde Ecologista de México	\$99,503.11	\$94,178.42	\$193,681.53
Movimiento Ciudadano	\$99,503.11	\$51,971.89	\$151,475.00
Morena	\$99,503.11	\$717,531.60	\$817,034.71
Totales	\$497,515.56	\$1'160,869.63	\$1'658,385.18

16. Distribución general del financiamiento público local anual para el ejercicio dos mil veintitrés. Que, de acuerdo con las determinaciones realizadas por este Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados percibirán los siguientes montos de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil veintitrés:

Financiamiento Público Local Total 2023

Partido Político	Monto total de financiamiento Acts. Ord.	Monto total de financiamiento Acts. Esp.	Total
	A	B	C = A + D
Revolucionario Institucional	\$6'996,147.53	\$209,884.43	\$7'206,031.95
De la Revolución Democrática	\$9'543,650.49	\$286,309.51	\$9'829,960.01
Verde Ecologista de México	\$6'456,050.96	\$193,681.53	\$6'649,732.49
Movimiento Ciudadano	\$5'049,166.71	\$151,475.00	\$5'200,641.71
Morena	\$27'234,490.46	\$817,034.71	\$28'051,525.17
Totales	\$55'279,506.15	\$1'658,385.18	\$56'937,891.33



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

Ahora bien, para determinar la ministración mensual que corresponde a cada partido, de conformidad con los artículos 72, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral y 20 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado de Tabasco, las cantidades establecidas se distribuirán entre los doce meses del año y serán ministradas dentro de los quince días de cada mes, de acuerdo con lo siguiente:

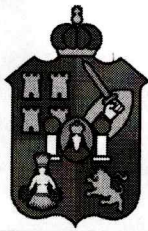
Ministración mensual

Partido Político	Monto total de financiamiento	Ministración mensual
	A	B = A / 12
Revolucionario Institucional	\$7'206,031.95	\$600,502.66
De la Revolución Democrática	\$9'829,960.01	\$819,163.33
Verde Ecologista de México	\$6'649,732.49	\$554,144.37
Movimiento Ciudadano	\$5'200,641.71	\$433,386.81
Morena	\$28'051,525.17	\$2'337,627.10
Totales	\$56'937,891.33	\$4'744,824.28

Asimismo, el financiamiento que será ministrado a los partidos políticos en términos del presente acuerdo, podrá redistribuirse para el caso de que existan partidos políticos nacionales que participen en la subsecuente elección local y acrediten ante este Consejo Estatal y previo al inicio del Proceso Electoral correspondiente, que su registro continúa vigente, presentando la constancia respectiva. De la misma forma, el financiamiento estará sujeto a los ajustes y modificaciones correspondientes que deriven de la aplicación de sanciones, resoluciones o sentencias en las que se ordene el descuento o retención de determinadas cantidades.

Conforme a lo expuesto y considerando que el artículo 126 de la Constitución Federal establece que, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior, este Consejo Estatal instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, numeral 2, fracción XV de la Ley Electoral, el monto general de financiamiento público, se incluya en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.

- 17. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática de los artículos 115 numeral 1, fracciones X, XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones y argumentos señalados en el presente acuerdo, se aprueba la cantidad de **\$56'937,891.33 (cincuenta y seis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos noventa y un pesos 33/100 m. n)** que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, por concepto de financiamiento público local para el ejercicio dos mil veintitrés, integrada por los siguientes conceptos:⁴

Financiamiento Público Local Anual 2023

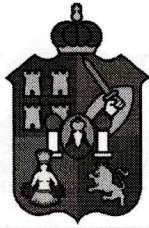
Descripción	Importe total
Financiamiento público para actividades ordinarias.	\$55'279,506.15
Financiamiento público para actividades específicas.	\$1'658,385.18
Total	\$56'937,891.33

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 41 fracción II, incisos a) y c) de la Constitución Federal y 9 apartado A, fracción VIII, incisos a) y c) de la Constitución Local, los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena**, durante el ejercicio dos mil veintitrés, para actividades ordinarias permanentes y específicas son los siguientes:

Financiamiento Público Local Actividades Ordinarias Permanentes

Partido Político	Distribución Igualitaria (30%)	Distribución Proporcional (70%)	Total
	A	B	C = A + D
Revolucionario Institucional	\$3'316,770.37	\$3'679,377.16	\$6'996,147.53

⁴ En lo sucesivo, por motivos de presentación y redondeo, las cantidades solo reflejan dos decimales. No obstante, para su cálculo se emplearon todos los decimales, sin redondeo de acuerdo con la aplicación informática.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

De la Revolución Democrática	\$3'316,770.37	\$6'226,880.12	\$9'543,650.49
Verde Ecologista de México	\$3'316,770.37	\$3'139,280.59	\$6'456,050.96
Movimiento Ciudadano	\$3'316,770.37	\$1'732,396.34	\$5'049,166.71
Morena	\$3'316,770.37	\$23'917,720.09	\$27'234,490.46
Totales	\$16'583,851.85	\$38'695,654.31	\$55'279,506.15

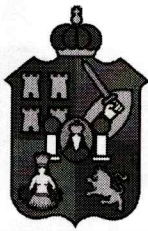
Financiamiento Público Local Actividades Específicas

Partido Político	Distribución Igualitaria (30%)	Distribución Proporcional (70%)	Total
	A	B	
Revolucionario Institucional	\$99,503.11	\$110,381.31	\$209,884.43
De la Revolución Democrática	\$99,503.11	\$186,806.40	\$286,309.51
Verde Ecologista de México	\$99,503.11	\$94,178.42	\$193,681.53
Movimiento Ciudadano	\$99,503.11	\$51,971.89	\$151,475.00
Morena	\$99,503.11	\$717,531.60	\$817,034.71
Totales	\$497,515.56	\$1'160,869.63	\$1'658,385.18

TERCERO. En términos del artículo 72 numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, el financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena**, durante el ejercicio dos mil veintitrés, será ministrado mensualmente de acuerdo con lo siguiente:

Ministración mensual

Partido Político	Monto total de financiamiento	Ministración mensual
	A	B = A / 12
Revolucionario Institucional	\$7'206,031.95	\$600,502.66
De la Revolución Democrática	\$9'829,960.01	\$819,163.33
Verde Ecologista de México	\$6'649,732.49	\$554,144.37
Movimiento Ciudadano	\$5'200,641.71	\$433,386.81
Morena	\$28'051,525.17	\$2'337,627.10
Totales	\$56'937,891.33	\$4'744,824.28



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

El financiamiento que será ministrado a los partidos políticos en términos del presente acuerdo, podrá redistribuirse para el caso de que existan partidos políticos nacionales que participen en la subsecuente elección local y acrediten ante este Consejo Estatal, previo al inicio del Proceso Electoral correspondiente, que su registro continúa vigente, presentando la constancia respectiva.

Asimismo, los montos mensuales señalados, estarán sujetos a los ajustes y modificaciones correspondientes que deriven de la aplicación de sanciones, resoluciones o sentencias en las que se ordene el descuento o retención de determinadas cantidades.

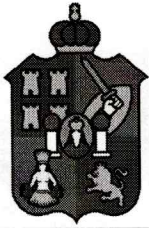
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, numeral 2, fracción XV de la Ley Electoral, el monto general de financiamiento público se incluya en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.

QUINTO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, en su caso, haga del conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales que determinaron obligaciones de pago, tales como multas, embargos o similares, con cargo al financiamiento de los partidos políticos nacionales, los montos establecidos en el presente acuerdo, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Se instruye al Órgano Técnico de Fiscalización, para que, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, realicen los ajustes respectivos a las retenciones que correspondan, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo por parte de este órgano colegiado, debiendo notificar los ajustes realizados a los partidos políticos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección de Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, requiera a los partidos políticos nacionales que correspondan, proporcionen los números de cuentas bancarias a las que se realizaran las transacciones relacionadas con las ministraciones del financiamiento público, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 fracciones III y V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/027

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el quince de septiembre del año dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Licda. Elizabeth Nava Gutiérrez.


**LICDA. ELIZABETH NAVA
GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA**




**MTRO. ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**